



Apuntes EMPRESARIALES

Número 13 Agosto 2016

Reporte Mensual de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial AGOSTO 2016

Contenido

REPARACIÓN HISTÓRICA, SINCERAMIENTO FISCAL, REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA Y MODIFICACIONES DE IMPUESTOS – LEY N° 27.260

①

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA Y BENEFICIOS PARA MiPyMES

⑦

LEY N° 27.263 – RÉGIMEN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO

⑧

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 3.878 – RÉGIMEN DE PAGO TRIMESTRAL DEL IVA PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS TRAMO 1 RES. N° 24 SEPYME

⑧

DESTACADOS

SINCERAMIENTO FISCAL, REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA Y MODIFICACIONES DE IMPUESTOS – LEY N° 27.260

Mediante la Ley N° 27.260, fue establecido el llamado “blanqueo” en lo que la ley denomina “Sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes” junto con un régimen de regularización tributaria excepcional y otras importantes medidas en materia tributaria y previsional. En suma, mediante esta ley se establecen:

a) Programa de reparación histórica para jubilados y pensionados.

b) Régimen de sinceramiento fiscal compuesto de:

1. Sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes en el país y en el exterior.

2. Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

3. Beneficios para contribuyentes cumplidores.

4. Modificación del Impuesto sobre los Bienes Personales.

5. Modificación en el Impuesto a las Ganancias y derogación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

6. Derogación del Impuesto a las Ganancias del 10% sobre dividendos establecido por el artículo 90 de la ley.

7. Creación de una comisión bicameral para la reforma tributaria.

En esta edición desarrollamos las principales medidas relativas al “sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes”, al régimen de “regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras”, y a las principales medidas en materia tributaria.

**1. Sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes en el país y en el exterior:****Bienes incluidos**

El mismo tiene como objetivo permitir a las personas humanas, las sucesiones indivisas y a las empresas, domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, la regularización tributaria, cambiaria y aduanera respecto de la tenencia en el país o en el exterior de bienes no declarados.

Los mencionados sujetos podrán adherir al régimen hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Podrían ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional beneficiada con este régimen los bienes preexistentes a la fecha de promulgación de la ley (22/07/2016) que se detallan a continuación.

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera.
- b) Inmuebles;
- c) Bienes muebles, incluidas acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares;
- d) Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares;
- e) Las tenencias de moneda nacional o extranjera si se hubieran encontrado depositadas en entidades bancarias del país o del exterior durante tres (3) meses corridos anteriores a la fecha de preexistencia de los Bienes, y que pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional:
 - a. Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o;
 - b. Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país y se mantuvieron en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, lo que resulte mayor.
- f) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

La condición de preexistencia de los bienes declarados se establece del siguiente modo:

- a) Ser preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley en el caso de bienes declarados por personas humanas.
- b) Ser preexistentes a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas.

Por otro lado, en el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan de esta obligación los porcentajes de aquellas tenencias que se destinen al pago del impuesto especial establecido por este régimen a suscribir las inversiones requeridas a tal fin. Dentro de los períodos mencionados en el párrafo precedente, el sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional podrá retirar los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables conforme lo establece la reglamentación.

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título, las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

Impuesto especial

Para adherir a los beneficios del régimen de exteriorización voluntaria de bienes quienes adhieran debe-



Apuntes EMPRESARIALES

Número 13 Agosto 2016

rán ingresar un impuesto especial en los siguientes términos:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: cinco por ciento (5%);
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a pesos trescientos cinco mil (\$305.000): cero por ciento (0%);
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma de \$305.000 pero que sea menor a pesos ochocientos mil (\$800.000): cinco por ciento (5%).
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma de \$800.000, sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 - a. Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: diez por ciento (10%).
 - b. Declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: quince por ciento (15%).

Cuando el total de bienes declarados exceda \$800.000, se podrá optar hasta el 31/03/2017 por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de diez por ciento (10%).

Asimismo, no deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a: adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0%).
- b) Bono denominado en dólares a siete (7) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto.
- c) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las Leyes N° 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y N° 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de determinados proyectos de infraestruc-

tura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, etc. conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores., debiendo permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición.

Beneficios de la adhesión:

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional en el marco de este régimen gozarán de los siguientes beneficios en relación con los bienes declarados:

- a) No les resultará aplicable la presunción de incremento patrimonial no justificado dispuesta por el artículo 18, inciso f), de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) Quedan liberados de las sanciones de ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas a los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que estos hubieran generado. Quedan, asimismo, comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.
- c) Quedan liberados del pago de los siguientes impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados:
 - a. Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas (conforme el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
 - b. Impuestos internos y al valor agregado. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.



Apuntes EMPRESARIALES

Número 13 Agosto 2016

- c. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

Cabe no obstante tener presente que en el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los sujetos que adhieran al sistema de exteriorización, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado en el mismo ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios mencionados.

2. Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

Podrán regularizarse las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016 y el acogimiento podrá formularse entre el primer mes calendario posterior a la publicación de la reglamentación y el 31 de marzo de 2015 inclusive.

Los principales beneficios previstos son:

- a) Condonación de multas y sanciones que no se encuentren firmes.
- b) Condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos sobre el capital y los que resulten aplicables sobre multas aduaneras conforme al siguiente esquema:
 - a. Obligaciones del período fiscal 2015 hasta el 31/5/2016: 90%
 - b. 2013 y 2014: 75%
 - c. 2011 y 2012: 50%
 - d. 2010: 25%
- c) Quita del 15% sobre la deuda consolidada si el pago es de contado.
- d) Plan de facilidades de pago de hasta 60 cuotas con un interés mensual del 1,5%.

Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016 que se detallan a continuación:

- a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación y las multas impuestas –no-

tificados hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive–, así como las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones aduaneras, inherentes a resoluciones condenatorias conforme a lo previsto en el Código Aduanero Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

- b) Las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la Ley N° 23.427 y sus modificaciones.
- c) Los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional.
- d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- e) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, rechazados, decaídos o caducos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.
- f) Las retenciones y percepciones no practicadas o no efectuadas, o que hayan sido practicadas o efectuadas y no ingresadas.
- g) Los aportes personales de los trabajadores autónomos establecidos en el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, calculados a su valor actual, aun cuando se encontraran prescriptas las facultades de este Organismo para determinarlos y exigirlos.
- h) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- i) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- j) El impuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que recae sobre las erogaciones no documentadas.
- k) Las obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de esta Administración Federal para su determinación y cobranza.
- l) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.



Apuntes EMPRESARIALES

Número 13 Agosto 2016

m) Los intereses no condonados, actualizaciones, multas y demás sanciones firmes correspondientes a las obligaciones mencionadas en los párrafos precedentes también podrán ser regularizados mediante esta resolución general.

Por otro lado, se encuentran excluidos los siguientes conceptos y sujetos:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al presente régimen pero los aludidos regímenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.
- d) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la Ley N° 24.769 y modificaciones. Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que –a la fecha de acogimiento al régimen– el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, en virtud de dicha norma.
- e) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.
- f) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- g) Los pagos a cuenta, excepto los anticipos vencidos al 31/05/2016 en tanto no se haya presentado la declaración jurada el que fuere posterior.
- h) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- i) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- j) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

k) Las obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades cauducos, presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente, así como aquellas diferencias de tales obligaciones que no hubieran sido regularizadas en dicho plan.

- l) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley N° 22.415 y sus modificaciones.
- m) Los intereses –resarcitorios y/o punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto que se trate de los intereses de los pagos a cuenta.
- n) Los sujetos enumerados en el artículo 84 de la Ley N° 27.260 (3.1.).

3. Beneficios para contribuyentes cumplidores

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Asimismo los contribuyentes (entiéndase para este caso personas físicas) que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, que no hayan sido alcanzados por el beneficio dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo, quedarán exentos del impuesto a las ganancias aplicables a la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016.

El plazo para acogerse al beneficio se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Quedan excluidos de este beneficio aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique:

- a) El acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el Título I del libro II del presente ordenamiento.
- b) Hubieran adherido en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario o al de regularización de obligaciones tributarias establecidos



en la Ley N° 26.860, o a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- c) Posean deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente o condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

4. Modificación y derogaciones de impuestos.

Mediante la ley comentada, se implementan las siguientes modificaciones a la normativa vigente y en su caso derogaciones:

En el impuesto sobre los bienes personales:

Se modifica el importe exento, quedando establecido del siguiente modo:

- a) No estarán alcanzados los sujetos cuyo conjunto de bienes no supere:
- Para 2016 \$800.000.
 - Para 2017 \$950.000.
 - Para 2018 y siguientes \$1.050.000.

Se modifican las alícuotas del impuesto quedando del siguiente modo:

- Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).
- Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%).
- A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

Para responsables sustitutos por la participación accionaria en sociedades regidas por la ley N° 19.550 se reduce la alícuota a veinticinco centésimos por ciento (0,25%)”.

Para responsables sustitutos de bienes distintos de las acciones antes referidas quedan establecidas las alícuotas del siguiente modo:

- Para el año 2016, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).
- Para el año 2017, el cincuenta centésimos por ciento (0,50%).
- A partir del año 2018 y siguientes, el veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta

Las principales modificaciones introducidas por la norma en esta materia son:

- Se deroga el impuesto del 10% sobre dividendos que establecía el último párrafo del artículo 90 de la ley del Impuesto a las Ganancias.
- Se deroga el impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

5. Otras disposiciones:

Declaración jurada de confirmación de datos

Los sujetos que no realicen la declaración voluntaria y excepcional de bienes deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la AFIP, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y gozarán de los beneficios previstos para contribuyentes cumplidores.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.

Registro de entidades del exterior por rentas pasivas

Mediante el artículo 90 de la Ley N° 27.260, se crea el Registro de Entidades Pasivas del Exterior que estará a cargo de la AFIP. Mediante dicho registro los contribuyentes que sean titulares de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

Cabe aclarar, para aquellos lectores no especialistas en materia tributaria, que el concepto de rentas pasi-



vas lo define la Ley del Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario como aquellas que provienen de colocaciones de capital, intereses, dividendos, regalías, alquileres, renta de títulos, etc.

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA Y BENEFICIOS PARA MiPyMES

Mediante la Ley N° 27.264 publicada en el Boletín Oficial el 1° de agosto de 2016, se instituye por ley el Programa de Recuperación Productiva (REPRO) creado por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 481/2002, y se establecen importantes medidas en materia de incentivos fiscales a MiPyMES.

La presente ley instituye el Programa de Recuperación Productiva que había sido creado por resolución del Ministerio de Trabajo en 2002 como medida que establecía una asignación especial por empleado destinada a completar la remuneración básica como ayuda económica no remunerativa y que se extendía por un plazo de 6 meses. Esta nueva ley además, incrementa en un 50% dicha asignación cuando se trata de MiPyMES.

Por otro lado, la ley establece beneficios impositivos para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), entre los cuales se destacan:

- a) No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el impuesto a la ganancia mínima presunta con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017.
- b) Impuesto sobre los créditos y débitos. El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas" y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas "medianas -tramo 1-" en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias. El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

- c) Las Micro y Pequeñas Empresas, según los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la AFIP.
- d) Compensación y devolución. En caso de que los beneficiarios de esta ley tengan existencia de saldos acreedores y deudores, y no resultara posible su compensación aquellos podrán ser objeto de devolución, a pedido del interesado, y atento al procedimiento que a tal fin prevea el organismo recaudador. A tal fin se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional, a emitir bonos de deuda pública, a los fines de que la AFIP lleve a cabo la devolución prevista.
- e) Fomento a las inversiones
 - a. Se crea el régimen de fomento de inversiones productivas desarrolladas por MiPyMES entendiéndose por tales a las que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura, el cual resultará aplicable a las inversiones productivas que se realicen entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.
 - b. Las MiPyMES que califiquen en este régimen gozarán de los siguientes beneficios:
 - i. Estabilidad fiscal: alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran al presente Título, a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.
 - ii. Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas definidas en



la ley, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación con el año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas –establecido con arreglo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1.997) y sus modificaciones– realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas –tramo 1– en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, el límite porcentual establecido en el párrafo anterior se incrementará a un tres por ciento (3%).

- iii. Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura
- iv. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, por sus créditos fiscales en el impuesto al valor agregado que hubiesen sido originados en inversiones productivas, en oportunidad de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias podrán solicitar que los mencionados créditos fiscales se conviertan en un bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, siempre que en la citada fecha de vencimiento, los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo a favor del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones.

No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas las empresas que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos. Los beneficios vigentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación.

OTRAS NOVEDAS FISCALES DESTACADAS

LEY N° 27.263 – RÉGIMEN DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO

Se establece un régimen de incentivo fiscal para la fabricación de autopartes nacionales destinadas a la fabricación de automóviles, utilitarios, camiones, chasis, ómnibus, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola y vial autopropulsada, motores de combustión interna e híbridos y cajas de transmisión.

El beneficio consiste en la obtención de un bono electrónico de crédito fiscal por un monto equivalente a un porcentaje del valor ex fábrica de las autopartes nacionales por un porcentaje que podrá variar entre el 4% y el 15% según el contenido nacional de los bienes producidos, que podrá ser cedido a terceros para ser aplicado al pago de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, IVA e impuestos internos, inclusive para el caso de importaciones.

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP N° 3.878 – RÉGIMEN DE PAGO TRIMESTRAL DEL IVA PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS TRAMO 1 RES. N° 24 SEPYME

Mediante la citada Resolución General, la AFIP reglamentó el régimen de pago trimestral del IVA aplicable a aquellos sujetos que califiquen conforme a las pautas establecidas por Ley N° 25.300 como Micro, Pequeñas y Medianas –tramo 1–, en los términos de la Resolución N° 24 del 15 de febrero de 2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía y sus modificaciones –excepto aquellos que desarrollen actividades de la construcción y minería–.

Conforme a esta resolución, las Pequeñas y Medianas Empresas tramo 1 Resolución N° 24 SePyMe, podrán acceder a los beneficios de cancelar trimestralmente el impuesto al valor agregado y de obtener por un trámite simplificado el “Certificado de Exclusión” de los regímenes de retención, percepción y/o pago a cuenta del citado gravamen, a cuyos fines deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente.



De este modo, aquellos responsables que se encuentren habilitados para obtener los beneficios que se disponen en esta resolución deberán utilizar el “Sistema de Cuentas Tributarias” y a los fines de cumplir con sus obligaciones de presentación y pago deberán:

- a) Presentar de forma mensual las respectivas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.
- b) Ingresar de forma trimestral el gravamen resultante de las declaraciones juradas de cada período fiscal, utilizando —exclusivamente— el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la Resolución General N° 1.778 su modificatoria y sus complementarias, hasta el día que —de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable— fija el cronograma de vencimientos vigente, agrupando los meses conforme se indica a continuación:

PERÍODO FISCAL VENCIMIENTO

Junio, julio y agosto, hasta el día que corresponda para el pago del período fiscal agosto.

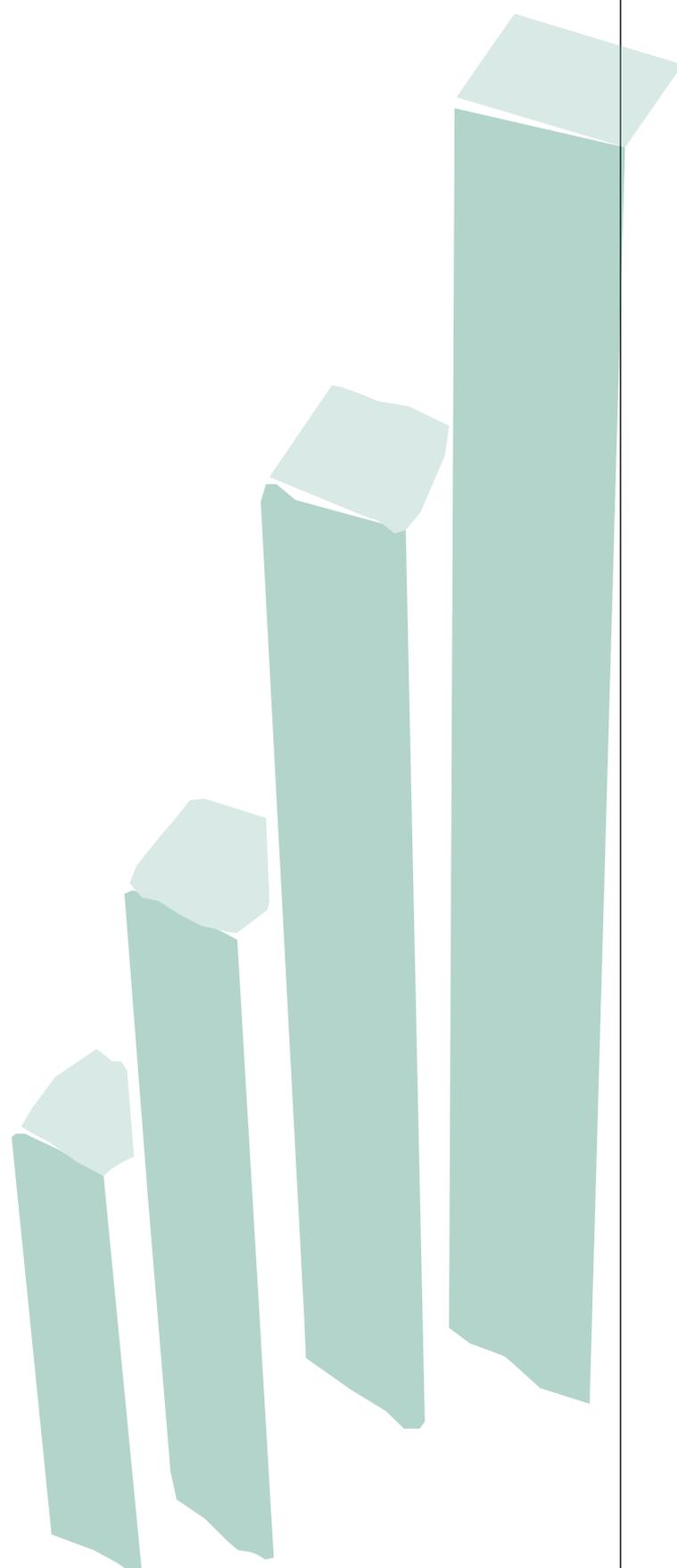
Septiembre, octubre y noviembre, hasta el día que corresponda para el pago del período fiscal noviembre.

Diciembre, enero y febrero, hasta el día que corresponda para el pago del período fiscal febrero.

Marzo, abril y mayo, hasta el día que corresponda para el pago del período fiscal mayo.

Por otro lado, los contribuyentes indicados en el artículo 1º, cuyas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado arrojen un saldo de libre disponibilidad durante dos (2) períodos fiscales consecutivos anteriores al pedido, podrán solicitar el “Certificado de Exclusión” implementado por la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

Las Pequeñas y Medianas Empresas –tramo 1– deberán además poseer un saldo de libre disponibilidad en la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de la solicitud, equivalente como mínimo, al diez por ciento (10%) del promedio del impuesto determinado en las declaraciones juradas de los últimos doce (12) períodos fiscales. Para las Micro Empresas dicho saldo podrá ser inferior al porcentaje anteriormente mencionado ■





IECIF

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA

UCES

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Apuntes EMPRESARIALES

Número 13 Agosto 2016

Editor Responsable
Dr. Eduardo T. Gherzi

Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF

Responsables del Boletín

Dr. Eduardo Gil Roca

Dr. Gerardo Desivo

Facultad de Ciencias Económicas

Decano: Dr. José A. Basso

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

uces.edu.ar

Es una publicación periódica de IECIF
